



**CRITERIO INTERPRETATIVO 5/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE CUOTAS PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 47ª DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO, A LOS PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL.**

---

Con fecha 10 de enero de 2024, la Subdirección General de Promoción de Fondos de Pensiones de Empleo perteneciente a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante, DGOSS) adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, ha recibido petición de informe por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el correo electrónico dirigido por NICOLA CASHIN a la Dirección General de Trabajo en el que formula consulta acerca de si resulta de aplicación la reducción de cuotas prevista en la disposición adicional 47ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS) para los planes de pensiones de empleo, en el caso de que la empresa realice aportaciones a un plan de previsión social empresarial (en adelante, PPSE), dado que, según entiende, se trata de instrumentos alternativos a los citados planes de pensiones de empleo y ambos tienen la misma finalidad.

Por ello, la Tesorería General de la Seguridad Social solicita a dicha Subdirección General que informe acerca de si es posible entender ambas figuras de previsión social, como equivalentes o análogas a efectos de lo dispuesto en la citada disposición adicional 47ª del TRLGSS, considerándose aplicables las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de previsión social empresarial.

Con fecha 15 de enero de 2024, en contestación a dicha consulta, se firma por la Subdirectora General de Promoción de Fondos de Pensiones de Empleo, Jana Isabel Calvo de Miguel, el informe que se transcribe a continuación, remitido a la TGSS y que tiene la consideración de criterio de esta

DGOSS, de conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, atribuye a la DGOSS la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

### **INFORME DGOSS**

La Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, introdujo en su disposición final cuarta apartado cuatro una nueva disposición adicional cuadragésima séptima al TRLGSS sobre las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo.

En esta Disposición Adicional se establece que:

“1. Por las contribuciones empresariales satisfechas mensualmente a **los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo**, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, **y a los instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social**, las empresas tendrán derecho a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, exclusivamente por el incremento en la cuota que derive directamente de la aportación empresarial **al plan de pensiones** en los términos dispuestos en el párrafo siguiente.

El importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del cien por ciento es el que resulte de multiplicar por trece la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias.

2. Estas reducciones de cuotas se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, periodo de liquidación e importe de las contribuciones empresariales efectivamente realizadas.

Para que la reducción de cuotas resulte de aplicación estas comunicaciones se deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.3, antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

Las referidas comunicaciones se deberán realizar mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

3. Para la obtención de estas reducciones de cuotas la empresa deberá de encontrarse al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 20, con excepción de lo indicado en su apartado 1.”

Atendiendo al tenor literal de la disposición adicional 47ª del TRLGSS, no resultan aplicables a los PPSE las reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales que en esta disposición adicional se establecen exclusivamente con respecto a las “contribuciones empresariales satisfechas mensualmente **a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo**, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, **y a los instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social**”.

Por su parte, la Ley 12/2022, de 30 de junio ha introducido en su disposición final quinta otro incentivo empresarial sobre la deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial a los que los PPSE sí pueden acogerse, tal como se mencionan expresamente, incluyendo un nuevo artículo 38 ter en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

“ Artículo 38 ter. Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial.

El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen **a planes de pensiones de empleo**, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dicho párrafo.”

## **CONCLUSIÓN**

Por tanto, la Ley 12/2022, de 30 de junio determina de forma explícita los instrumentos financieros a los que se les aplica cada uno de los incentivos que establece, no pudiéndose entender por tanto incluidos los PPSE en la aplicación de la disposición adicional 47ª del TRLGSS.